



## NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE EN EL AÑO 2012, A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO A CONCERTAR POR LAS ENTIDADES LOCALES.

### REGULACIÓN ESPECIAL VIGENTE EN EL AÑO 2012:

La Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció para el vigente año 2012, la regulación especial que las Entidades locales han de seguir en la concertación de operaciones de crédito a largo plazo.

La Disposición adicional décima octava de la recientemente aprobada Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 *“Modificación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público”*, reproduce esta regulación especial, con una matización relativa a la necesidad de descontar, en el cálculo del ahorro neto y del nivel de deuda viva, el efecto de los ingresos de carácter afectado. Esta matización es la que se destaca en negrita en el texto transcrito de la citada Disposición.

➤ Según dicha Disposición:

*«Se prorroga para el año 2012, el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en la redacción dada por la disposición final decimoquinta de la ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con las actualizaciones de las referencias temporales que, a continuación, se detallan.*

*Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria, **descontando, en todo caso, en el cálculo del ahorro neto y en el del nivel de endeudamiento, el efecto que, en ambos casos, pueda tener el importe de los ingresos afectados.***



*A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2011, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en 2012.»*

➤ El apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en la redacción dada por la Disposición final decimoquinta de la Ley 39/2010, y con las actualizaciones de las referencias temporales al presente año 2012, establece que:

*“En el ejercicio económico 2012, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas que liquiden el ejercicio 2011 con ahorro neto positivo,(...), podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 % de los ingresos corrientes liquidados o devengados, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria”.*

*“Las entidades que no cumplan los requisitos anteriores no podrán concertar en 2012, operaciones de crédito a largo plazo”.*

➤ En aplicación de esta normativa, la formalización en 2012 de operaciones de crédito a largo plazo por las Corporaciones locales o sus entidades dependientes, clasificadas en el sector institucional Administraciones Públicas, sólo podrá realizarse si se cumplen los tres siguientes requisitos:

- 1) Haber liquidado el ejercicio inmediato anterior, el año 2011, con **ahorro neto positivo**, calculado éste en la forma establecida en el artículo 53.1 del TRLRHL, y descontados, en su caso, los ingresos afectados a la financiación de operaciones de capital.
- 2) Que el nivel de deuda viva, en términos consolidados, no supere al 75% de sus ingresos corrientes liquidados o devengados, calculado éste en la forma establecida en el artículo 53.2 del TRLRHL.

A efectos del cálculo de la anualidad teórica y de la deuda viva, habrán de computarse todas las operaciones de crédito y riesgo vigentes al momento de concertación de la operación, tanto a corto como a largo plazo, incluidas las concertadas al amparo del mecanismo extraordinario de financiación regulado en el Real Decreto-ley 4/2012, los saldos formalizados y no dispuestos, y la/s operación/es que se proyecta/n concertar, y, descontados, en su caso, de los ingresos que componen el denominador, los de carácter afectado.



### 3) Requisito de destino

Los recursos a obtener con la operación proyectada, han de ser destinados, necesariamente, a la **financiación de operaciones de inversión**.

#### Quedan excluidas del régimen vigente en 2012:

- ✓ Las operaciones de crédito a largo plazo que, con carácter extraordinario, pueden financiar gasto corriente, en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 177.5 del TRLRHL.
- ✓ Los préstamos de legislatura, previstos en el artículo 193.2 del TRLRHL, con destino al saneamiento del remanente de tesorería para gastos generales negativo.

El cumplimiento de los tres requisitos, debe quedar acreditado en el informe que, ha de emitir la Intervención local, con carácter previo a la concertación de cualquier operación de crédito o riesgo, sobre la capacidad de devolución, en plazo, de estas operaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.2 del TRLRHL. Estos informes pueden ser solicitados por las Entidades financieras, en garantía de la legalidad y capacidad de devolución de la/s operación/es a concertar.

### NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA

Cumplidos los requisitos anteriores, las Entidades locales requerirán de autorización preceptiva para la formalización de las siguientes operaciones:

#### ➤ Autorización preceptiva del Estado (Artículo 53.5 del TRLRHL)

Requerirán, en todo caso, de autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ejercida a través de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local:

- Las que se formalicen en el exterior, entendiéndose por tales las formalizadas fuera del espacio territorial de los países de la Unión Europea, o con entidades no residentes en alguno de dichos países, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, así como las denominadas en moneda distinta del euro, incluidas las cesiones a entidades financieras no



residentes de participaciones, que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a entidades locales o entes dependientes de éstas sectorizados como administraciones públicas (Art. 53.5 a) TRLRHL).

- Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra apelación al crédito público (Art. 53.5. b) TRLRHL).
- **Autorización preceptiva del órgano que ejerza la tutela financiera (Artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera(LOEPSF))**

Requerirá de autorización preceptiva del órgano de tutela financiera (Estado o Comunidad Autónoma que haya asumido esta competencia en su Estatuto de Autonomía: Castilla y León, Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Galicia, La Rioja y Valencia), la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo por las Corporaciones locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 (hasta la entrada en vigor de la LOEPSF) y artículos 111 y 135 del TRLRHL (a partir del 1 de mayo de 2012, fecha de entrada en vigor de la LOEPSF), cuando hayan incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria.

#### **INFORME PRECEPTIVO, A EMITIR POR LA INTERVENCIÓN LOCAL, CON CARÁCTER PREVIO A LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Según el artículo 52.2 del TRLRHL *“la concertación...de cualesquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la Intervención en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para ésta.”*

En este informe, la Intervención local DEBERÁ ACREDITAR el cumplimiento de los tres requisitos que la normativa especial vigente este año 2012, exige para la formalización de operaciones de crédito a largo plazo: ahorro neto positivo, nivel de deuda consolidado no superior al 75% de los ingresos corrientes liquidados, y destino a inversiones.

En el cálculo de las ratios de ahorro neto y nivel de deuda viva, habrán de descontarse, al menos, los **INGRESOS AFECTADOS A OPERACIONES DE CAPITAL** que se citan a continuación, sin perjuicio, de otras correcciones o ajustes que, según la percepción de la Intervención local, en su condición de órgano de control, afecten a la capacidad de devolución futura de la deuda viva, incluida la operación u operaciones proyectadas:



- Ingresos por multas coercitivas, o derivados de convenios urbanísticos de planeamiento, o cualesquiera otros, que expresamente hayan sido declarados como integrantes del Patrimonio Público del Suelo.
- Ingresos por actuaciones de urbanización, tales como el canon de urbanización, cuotas de urbanización, o cualquier otro de este carácter.
- Aprovechamientos urbanísticos, y otros ingresos por aprovechamientos edificatorios distintos de los anteriores (entre otros, los aprovechamientos edificatorios en suelo rústico, regulados en el artículo 62.3 del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias).
- Ingresos por multas impuestas por infracciones urbanísticas, expresamente afectados a operaciones de igual carácter, que no hayan de integrarse en el Patrimonio Público del Suelo.
- Contribuciones especiales afectadas a operaciones de capital
- Ingresos por el canon de mejora del servicio de agua o canon de saneamiento cuando esté afectado, por la normativa sectorial, a la financiación de inversiones de capital relacionadas con el servicio prestado, tales como infraestructuras hidráulicas, o redes de saneamiento y depuración, entre otras.
- Aprovechamientos agrícolas y forestales de carácter afectado; en particular el Fondo de Mejora de Montes cuando esté afectado a la realización de inversiones, tales como la ejecución de mejoras en los montes de titularidad municipal, o la realización de mejoras de interés forestal general de la provincia.
- Otras concesiones y aprovechamientos, afectados por la normativa aplicable a la financiación de operaciones de capital.
- Otros ingresos afectados a operaciones de capital distintos de los anteriores.

El informe, al analizar la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que se derivan de la operación, justificará expresamente la forma en que va a hacer frente a los vencimientos de la operación.